

Bogotá D.C.

GRRSE 189/2019

Doctora  
**ZOILA VARGAS MESA**  
**Directora Ejecutiva**  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**  
Calle 59A bis No. 5 - 53 Edificio Link Siete Sesenta Piso 9  
comp\_infraestructura@crcom.gov.co  
Ciudad

*Asunto: Comentarios ETB al proyecto “Por la cual se modifican algunas condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones”*

Respetada doctora Vargas,

Reciba un cordial saludo. En atención al proyecto regulatorio citado en el asunto, de manera atenta, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en adelante ETB, se permite presentar para su amable consideración, los siguientes comentarios.

En primer lugar, en nuestra opinión, el proyecto se aleja de su principal objetivo: contribuir a la promoción del despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones para el cierre efectivo de la brecha digital, así como la promoción del Estado para el acceso de las TIC a la población pobre y vulnerable.

Para cumplir este propósito, sería necesario que se analizara el efecto que puede tener en el sector una disposición como la comentada y su incidencia en el usuario final, en el despliegue efectivo de los servicios y en la facilidad en el acceso a la compartición de esta infraestructura, toda vez que – se insiste- la finalidad debe ser de promoción.

Las reglas diferenciales propuestas en el proyecto, por el contrario, generan un impacto negativo significativo al sector TIC, lo que plantea la necesidad de que la intervención regulatoria sea revisada y estructurada bajo la metodología del análisis de impacto normativo -AIN<sup>1</sup>- teniendo en cuenta la información de todos los agentes involucrados y no sólo la de los dueños de la infraestructura<sup>2</sup>, en este caso puntual, de las empresas de energía eléctrica.

Al margen de las anteriores consideraciones de carácter general sobre la inobservancia de la que debiera ser la finalidad del proyecto, frente al texto mismo y los documentos que lo soportan, ETB plantea lo siguiente:

---

<sup>1</sup> El cual ya no es potestativo sino obligatorio conforme a lo dispuesto por la Ley 1978 de 2019,

<sup>2</sup> En el análisis de información y en la definición de la nueva metodología sólo se consideró la información de las empresas de energía pero no se contrastó con la información de los PRST

07-07.7-F-020-v.5

“Una vez impreso este documento, se considerará **documento no controlado**”.

1. El alcance del numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. En esta norma se prevé que es función de la CRC *“Definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes”.*

Esta disposición involucra la revisión de las infraestructuras y las redes de otros servicios que pueden ser útiles para el despliegue y prestación de servicios TIC, lo que implica la necesidad de revisión de las comparticiones con servicios en los que aún no se había planteado una intervención regulatoria, con el ánimo de eliminar barreras y crear las condiciones para incentivar un despliegue efectivo de infraestructuras TIC. Llama la atención este punto, que sobre compartición de infraestructura eléctrica ya existe una regulación y unos valores tope de remuneración, por lo que el objetivo del mandato legal no debiera entenderse encaminado a un sector justo respecto del cual ya existen disposiciones que establecen condiciones de compartición.

De hecho, en la consulta previa al proyecto se planteó la necesidad de revisar las problemáticas que se presentan con otros sectores como las entidades territoriales y el proyecto *“a cielos abiertos”*, en los que se está reemplazando en varias regiones del país el cableado aéreo por ductería, lo que afecta la prestación del servicio, dado que prácticamente se conmina al proveedor a hacer traslados de redes en las condiciones que establezca la entidad territorial correspondiente, dándose eventos en los que se realizan desconexiones unilaterales sin una información previa al PRST.

En el mismo sentido, se ha expuesto que existen zonas y accesos en edificios, centros comerciales, aeropuertos no cobijados por RITEL en donde las canalizaciones son exclusivas de otros proveedores y no se permite el uso compartido y, de permitirse, es a precios de explotación comercial de la infraestructura muy por encima del costo, lo que plantea la necesidad de establecer condiciones y precios regulados.

En canalizaciones de espacio público y en política pública de subterranización de redes, también se presentan restricciones que, de eliminarse, podrían contribuir de manera más efectiva y eficiente el despliegue de infraestructura.

Lo mismo ocurre con la red vial de carreteras, las concesiones viales y los permisos de la ANI, donde además pueden presentarse casos en los que el proveedor de infraestructura o energía eléctrica cuenta con los permisos en las canalizaciones y, con ocasión de ello, un PRST logre negociar este acceso y deba gestionar el permiso correspondiente con la ANI, trámite que puede durar alrededor de un (1) año.

Así las cosas, es importante que se tengan en consideración estos aspectos dentro de la función citada, pues el mandato legal trasciende más allá de las definición y revisión de las condiciones de compartición de infraestructura eléctrica, ya que es posible que su preponderancia esté guiada por su capilaridad, pero ello no obsta para que sea necesario revisar de manera acuciosa otros servicios, redes e infraestructuras que están presentes hoy en día en los procesos de despliegue, pero que por complejidades de diversa índole representan barreras en lugar de alicientes.

2. Es necesario que se revise la propuesta de remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica, en la medida en que las nuevas variables, como la tensión y el material, son elementos que son indiferentes para los PRST, puesto que no generan ningún tipo de valor agregado frente al servicio TIC y, pese a ello, determinan los precios diferenciales en las tarifas anuales de postes, sobre todo en tensión 2 y superiores.

Ahora bien, si bien es cierto, la CRC toma como base parte de la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía con el Sistema Interconectado Nacional, también lo es, que esa metodología tiene unos aspectos que consideramos, no deben ser considerados para la tarifa remunerada por parte de los PRST, como lo son:

- a. El objetivo de la metodología de la CREG en su resolución 015 de 2018, es la de incentivar la reposición de activos por parte de las empresas de energía lo que la convierte en un método oneroso para el sector TIC en el que lo que se busca es generar eficiencias frente al despliegue. En consecuencia, la intención del legislador plasmada en la Ley 1978 de 2019 cuya finalidad es mitigar o eliminar las barreras al despliegue incentivando así una mayor cobertura de los servicios TIC sobre todo en zonas vulnerables y apartadas, se ve desdibujada en el proyecto.
  - b. Esa metodología busca que se remunere a las empresas de energía eléctrica los costos y gastos eficientes, acordes con las inversiones reconocidas. Sin embargo, cuando se realizan inversiones en infraestructura, parte de la misma involucra unos costos hundidos que generalmente están asociados a los componentes físicos<sup>3</sup>, lo que implica que costos que no son recuperables para las empresas de energía deben ser asumidos por el sector TIC conforme a la propuesta regulatoria; aspecto que adquiere preponderancia si se tiene en cuenta que gran parte de la infraestructura de energía eléctrica es concesionada y subsidiada vía tarifa, por lo que la remuneración planteada por tarifa de compartición sería un ingreso adicional de las empresas de energía y no un pago acorde al uso que le pueda dar una empresa TIC.
  - c. También busca la metodología de la CREG facilitar la incorporación de inversiones en nuevas tecnologías en el sector de energía eléctrica, por lo que el diseño y costos asociados a la red de distribución y de transmisión contemplan este aspecto en el que sólo se beneficia el sector eléctrico, pero se traduce en mayores costos en la compartición con las empresas TIC, sin que estas perciban un beneficio o mejora por este aspecto.
3. En cuanto a la capacidad planteada en la fórmula, es necesario recordar que en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 se señala que en *“la definición de la regulación se analizarán esquemas de precios, condiciones capacidad de cargas de los postes, capacidad física del ducto, ocupación requerida para la compartición, uso que haga el propietario de la*

---

3 En la metodología de la CREG los costos de instalación, en los que se involucran componentes físicos que son inocuos para un PRST como herrajes y todo aquello previsto para la red de energía, componentes que de no estar presentes en el elemento no limitan el uso que le puede dar el PRST, lo que iría en contra del principio de separación de costos por elementos de red.

*infraestructura, así como los demás factores relevantes con el fin de determinar una remuneración eficiente del uso de la infraestructura”.*

Lo anterior implica que la capacidad debe determinarse por el uso real que se dé de la infraestructura y no por un factor estático que depende de la altura del poste que no se compagina con el contexto actual, en el que se evidencian usos hasta de trece (13) o más apoyos, pese a que en la propuesta regulatoria se plantean como limitantes cinco (5) o seis (6), dependiendo de la altura del poste, aspecto que además no tiene en cuenta el número de PRST que demandan el uso de la infraestructura y, que sí da lugar a que se pague de manera ineficiente el uso dado, en la medida que, para el caso, trece (13) empresas estarían pagando la quinta parte de la infraestructura.

De hecho, al revisar la Resolución de la CREG 015 de 2018 se observa que la capacidad se define como el disponible del activo que se determina por la *“parte de un activo que está siendo utilizada en la prestación del servicio, expresada como un porcentaje de la capacidad total que puede entregar acorde con sus características técnicas o datos de fabricante en condiciones normales de operación”* (NSFT). Lo anterior supone que, para el proyecto, era mínimamente necesario, consultar ese referente técnico y compararlo con el uso que hacen las empresas TIC.

4. El AOM. Sobre este valor debe destacarse que la metodología de la CREG incluye en este costo el porcentaje de pérdidas de transmisión y distribución, aspecto que no debe ser asumido por los PRST, pues es trasladar las ineficiencias de un sector con el ánimo de recuperarlas en otro.
5. Influencia negativa de la tarifa de compartición en la determinación de viabilidad de uso de la infraestructura. El escalonamiento de tarifas planteado aunado a la posibilidad que tiene la empresa de energía de determinar la viabilidad de uso de un elemento solicitado por PRST, podría llegar a afectar la transparencia puesto que incentiva a las empresas de energía a privilegiar la compartición sobre los elementos más onerosos en lugar de los que podrían ser más económicos y eficientes para el despliegue del PRST.
6. Si al modelo o metodología de la CREG, que tiene como objetivo la reposición, se le adiciona la demanda de los PRST y las tarifas propuestas en el proyecto, es posible que las empresas de energía opten por tener postes de materiales como fibra o metálicos que, además, superen los 14 metros, lo que implica que en su despliegue, reposición o actualización puede primar este tipo de materiales o alturas, lo que podría generar a futuro un escenario de alto costo para los PRST y un claro impacto negativo para el despliegue de 5G y la fibra que requiere esta tecnología.
7. Adicionalmente, de manera respetuosa observamos que el análisis de la CRC debe tener en cuenta que:

- a. Hay postes que tienen metraje diferente al planteado en la actual regulación y en el proyecto, puesto que hay alturas de 11,13,15, 16 y 20 metros, luego deben darse las condiciones o tarifas aplicables a este tipo de alturas, las cuales siempre deben estar guiadas a costos eficientes y, por ende, que no permitan que se cobre por encima de los valores que deben asumirse, esto es, sin que incluyan elementos que no son necesarios para la provisión del servicio TIC, pues debe darse aplicación al principio de separación de costos por elemento de red<sup>4</sup>.
- b. Hay postes que manejan doble tensión, en esos eventos ¿cuál sería la tarifa a aplicar?
- c. Sobre alumbrado público no se hace mención, por lo que es necesario que se dé claridad sobre si los postes que tienen esta destinación están cobijados por la medida.
- d. Es importante que se definan tiempos adicionales para la negociación, que generen eficiencias en el proceso, ya que ante solicitudes de correcciones de forma o de aspectos no relevantes, los tiempos empiezan a contar de nuevo, a lo que se le suma que no hay un tiempo determinado para la respuesta que debe dar la empresa de energía.
- e. Los requisitos de las empresas de energía deberían ser estandarizados en su mayoría, esto le agregaría transparencia a los acuerdos.
- f. Debiera preverse la posibilidad de incluir apoyos para NAP en postes como elemento y no por utilización de espacio, pues bajo esta última premisa se debería asumir el pago de 4 espacios o más por poste. Se debe resaltar que la propuesta permite la implementación de este tipo de elementos sobre los mensajeros y no sobre los postes; sin embargo, las NAP, por sus características técnicas, requieren fijación en postes.
- g. En cuanto a la vigencia de la medida sería importante que se introdujera un periodo de transición suficiente para coordinar inventarios y realizar adecuación de acuerdos.
- h. Frente a la tarifa para el uso de la canalización, en la que se diferencia el valor cuando se trate de ductos compartidos, es importante que se definan los lineamientos o condiciones de esos “ductos compartidos” con el ánimo de generar claridad al momento de la aplicación.

Conforme a lo anterior, es fundamental que el modelo de costo de compartición de la infraestructura de energía eléctrica para las TIC dependa del uso que se da la misma, pues de lo contrario, sería replicar una metodología que tiene una finalidad distinta, pero que para los PRST implica cofinanciar la red de distribución de energía eléctrica, lo que de ninguna manera resulta eficiente y podría ir en contravía del principio de separación de costos por elementos de red, incluido en la misma propuesta.

Es fundamental que factores como tensión y material no sean tenidos en cuenta como variables para la determinación de la tarifa de compartición, por lo deberían ser eliminadas de la fórmula, toda vez que -se insiste- los PRST lo único que van a utilizar es el espacio del poste, además no está soportado el costo extra que generan los PRST a las empresas de energía

---

<sup>4</sup> La no definición clara de los elementos que son necesarios para la compartición con el sector TIC, tendrá como consecuencia para la CRC solicitudes de solución de controversias en los que se analicen en detalle estos aspectos, como ha ocurrido en otros eventos.

Esperamos que los comentarios expuestos contribuyan a su análisis y, en especial, en la decisión de intervención.

Cordialmente,

**CAROLINA PERDOMO LINCE**

Relaciones Institucionales Asuntos Regulatorios y Gobierno Corporativo  
Secretaría General

**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Elaboró: Tatiana Sedano Cardozo – Gerencia Regulación y Responsabilidad Social Empresarial.